

VARIOS CT-VT/J-8-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000063620, requiriendo:

“Solicito atentamente, se me informe el número de expediente que le fue asignado a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción de la Suprema Corte para conocer del recurso de queja 356/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya resolución fue publicada el doce de febrero de dos mil veinte de dicho órgano judicial; y qué Sala (o si fue al Pleno) y a qué ministro le fue turnado el expediente.

Asimismo se me proporcionen los oficios y/o comunicaciones en versión pública intercambiados con el citado ente judicial a efecto de hacerle saber el trámite y acuerdos conducentes. Por otra parte, se me informe cuáles senadores del PAN efectivamente suscribieron (firmaron) la demanda de amparo indirecto materia del recurso de queja motivo de la solicitud de la atracción; y de ser posible por conducto de quién presentaron el recurso de queja o si lo fijaron de manera directa los senadores.

Finalmente, se me informe a la fecha cuántas solicitudes de facultad de atracción se han recibido por parte legitimada y no legitimada para conocer de los recursos de queja interpuestos contra los desechamientos de los amparos indirectos que fueron interpuestos contra el procedimiento de designación de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; su número de expediente, a qué Sala o Pleno y a qué ministros (as) les fueron asignados dichos expedientes.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0204/2020 (foja 4).

III. Requerimiento de información. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0814/2020, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (foja 5).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El seis de marzo de dos mil veinte, mediante oficio SGA/E/66/2020, se informó (fojas 6 y 7):

“(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1. El número de expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción requerida es el 122/2020.*
- 2. y 3. En virtud de que la referida solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se encuentra en trámite, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/216, los datos requeridos constituyen información **temporalmente reservada**.*
- 4. En el marco de las facultades de esta Secretaría General de Acuerdos, se localizaron datos de expedientes relacionados con lo solicitado, los que se ponen a disposición de la manera siguiente:*

(...)

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1069/2020, remitió el expediente UT-J/0204/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-8-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-373-2020 en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pide lo siguiente:

1. Número de expediente asignado a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del recurso de queja 356/2019 del Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, además de indicar a qué Sala se le turnó o al Pleno y a qué Ministro.

2. Versión pública de los oficios o comunicaciones intercambiados respecto del trámite y acuerdos emitidos; además, el nombre de los senadores que firmaron la demanda de amparo indirecto materia del recurso de queja que motivó la solicitud de la facultad de atracción y, de ser posible, por conducto de quién se presentó la queja o si lo firmaron de manera directa los senadores del PAN.

3. Cuántas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción se han recibido por parte legitimada y no legitimada para conocer de los recursos de queja interpuestos contra los desechamientos de amparos indirectos interpuestos contra el procedimiento de designación de la actual Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el número de expediente, la Sala o el Pleno y el Ministro al que se le turnó.

1. Información que se pone a disposición.

Por cuanto a lo solicitado en el punto 1, la Secretaría General de Acuerdos señaló en su informe que el número de expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción requerida es el 122/2020, respecto de lo cual, este Comité advierte que en la liga <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=122&Anio=2020&TipoAsunto=0&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0> se aprecia como un asunto radicado en el Pleno, pero no el Ministro al que se turnó, y en la tabla que se inserta en el informe, en todos los casos, en ese rubro sólo dice que se encuentra “En trámite”.

De igual forma, se tiene por atendido lo solicitado en el punto 4, sobre la cantidad de asuntos y el número de expediente de las solicitudes de facultad de atracción para conocer de los recursos de queja interpuestos contra

desechamientos de amparos indirectos contra el procedimiento de designación de la Presidenta de la CNDH, el órgano en que se radicó y el Ministro o Ministra a la que se le turnó, pues en el informe de la Secretaría General de Acuerdos se inserta una tabla en la que se proporciona el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción en la Oficialía, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro, fecha y sentido de resolución.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos.

2. Información reservada.

La Secretaría General de Acuerdos informó que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 122/2020 se encuentra en trámite y, por ello, los oficios o comunicaciones relacionados con el trámite del asunto a que se hace referencia en el punto 2, así como lo requerido sobre los senadores que firmaron la demanda de amparo indirecto materia del recurso de queja que dio origen a la citada solicitud de ejercicio de facultad de atracción, lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para analizar lo anterior, se retoma el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-13-2017, y CT-CI/J-27-2018², partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-13-2017.- Escrito inicial de demanda de amparo, los escritos de agravios con los que se interpuso la revisión y el de revisión adhesiva que derivan de un juicio de amparo.

CT-CI/J-27-2018.- Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, entre otros expedientes jurisdiccionales.

interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

El artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, se tiene presente el texto del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, en que se fundamenta la clasificación:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016,⁵ este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la*

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 122/2020 y, en esa medida, se **confirma la clasificación de la información solicitada**.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico tiene el escrito con que se da apertura a los juicios de amparo, así como la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, es decir, de la demanda, pues la sentencia que se emita en dicho asunto, debe contener, entre otras, las consideraciones que sustenten su sentido, sus alcances y efectos. Por tanto, es a partir de la demanda, que se posibilita la integración de un expediente de amparo y constituye el mecanismo substancial que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, en la que en observancia de diversos principios se ceñirá la actuación para efectos del desarrollo y solución del caso.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el

tránsito del desarrollo y solución de tales asuntos, la divulgación de las constancias que integran los expedientes respectivos no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a los referidos asuntos, como acertadamente lo determinó la Secretaría General de Acuerdos al clasificar como temporalmente reservado el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 122/2020, en tanto no se ha emitido en él la resolución definitiva.

Análisis específico de la prueba de daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre, en este caso, dado que aún no se resuelve el asunto materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción del que se requiere la información, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que pueda contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la liga electrónica en que puede acceder a los acuerdos y resoluciones intermedias que han sido emitidos en el asunto del que se requiere la información.

3. Información pendiente de entregar.

Como se advierte de lo expuesto en el apartado 1, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó el número de expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción requerido, y en una tabla inserta a su informe precisó la cantidad de asuntos y el número de expediente de las solicitudes de facultad de atracción para conocer de los recursos de queja interpuestos contra

desechamientos de amparos indirectos contra el procedimiento de designación de la Presidenta de la CNDH, así como el órgano de radicación; sin embargo, en ninguno de los casos refirió el Ministro o Ministra a quién se le turnó tales expedientes, pues en el rubro relativo sólo se señaló “En trámite”.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento en el que informe el nombre del Ministro o Ministra a quien se le turnó los expedientes de las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción a que hace referencia en el oficio SGA/E/66/2020.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información a que se hace referencia en el apartado 2 del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el segundo considerando, apartado 3, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Sexta Sesión Ordinaria el 25 de marzo de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el **Expediente Varios CT-VT/J-8-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinte. **CONSTE.**